

LA GARANTÍA MOBILIARIA Y SUS ASPECTOS REGISTRALES [©] (*)

ÍNDICE

1. LA GARANTÍA MOBILIARIA. 1.1 Aspectos generales. 1.2 Constitución. 1.3 Ejecución. 2. CONFIGURACIÓN REGISTRAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA. 3. EL REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS Y LOS REGISTROS JURÍDICOS DE BIENES. 3.1 Registro Mobiliario de Contratos. 3.2 Registros Jurídicos de Bienes. 4. EL PROCEDIMIENTO REGISTRAL. 4.1 Actos y documentos inscribibles. 4.2 Calificación registral. 4.3 El Asiento registral electrónico. 5. LA PUBLICIDAD REGISTRAL Y EL SISTEMA INTEGRADO DE GARANTÍAS Y CONTRATOS. 5.1 La publicidad registral. 5.2 El Sistema integrado de garantías y contratos.

A pocos días de haber entrado en vigencia la “Ley de la Garantía Mobiliaria” (Ley N° 28677) (la Ley) y el “Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con los Registros Jurídicos de Bienes Muebles”¹ (el Reglamento) resulta necesario realizar un análisis preliminar de conjunto de este nuevo marco normativo establecido con el propósito de fomentar el crédito a través de la creación de un sistema único de garantía mobiliaria, el mismo que uniformiza su constitución, publicidad, prelación y ejecución.

Debe precisarse que además de la garantía mobiliaria, la Ley regula la prelación, oponibilidad y publicidad de los actos jurídicos de “afectación” de bienes muebles, es decir, “actos de limitación o condición respecto de una relación jurídica sobre el bien mueble”, es decir, la cesión de derechos, fideicomisos, arrendamiento, arrendamiento financiero, contratos de consignación, medidas cautelares, contratos preparatorios, contratos de opción, etc.

La Ley acoge muchas de las recomendaciones realizadas en el documento de trabajo elaborado por encargo del Ministerio de Economía y Finanzas

[©] **LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA.** Abogado egresado de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Vocal del Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Miembro del Instituto Peruano de Derecho Mercantil.

(*) Artículo publicado en la revista “Actualidad Jurídica” (Gaceta Jurídica), N° 151, junio - 2006, p. 67-74.

¹ Aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 142-2006-SUNARP/SN del 25.5.2006 (“El Peruano” 26.5.2006), en cumplimiento de lo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Ley de la Garantía Mobiliaria.

denominado "Facilitando el acceso al crédito mediante un sistema eficaz de garantías reales", tales como que todos los bienes deberían estar en aptitud de servir como garantía (aquellos que las partes consideren económicamente relevantes), que debería incentivarse el crédito directo a través de los proveedores, uniformizarse los distintos tipos de garantía real y las reglas sobre rangos y preferencias e incentivarse mecanismos alternativos a la ejecución judicial (pacto comisorio), entre otros.²

¿Cuáles son los elementos configuradores de la garantía mobiliaria, en especial en materia registral?.

1. LA GARANTÍA MOBILIARIA

1.1 Aspectos generales

La garantía mobiliaria es definida como la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación propia o de un tercero, presente o futura, que puede darse con o sin desposesión del bien, en cuyo caso cabe pactar la entrega del bien afectado al acreedor garantizado o a un tercero depositario.

En cuanto a los bienes afectables, como queda dicho, se ha ampliado el universo de bienes muebles; así, esta garantía puede constituirse sobre uno o varios bienes muebles específicos (incluso se puede constituir garantía de segundo y posteriores rangos, con aviso notarial al primer acreedor garantizado), sobre categorías genéricas de bienes muebles o sobre la totalidad de los bienes muebles del constituyente de la garantía, sean presentes o futuros, corporales o incorporales.³

² Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 235-2001-EF/10 13.7.2001 ("El Peruano" 16.7.2001).

Propuestas que se tradujeron posteriormente en el "Anteproyecto de Ley de la Garantía Mobiliaria" ("El Peruano" 14.5.2003), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 188-2003-EF/10 13.5.2003; en los Proyectos de Ley N° 6911/2003-CR (Registro Mobiliario de Garantía) y N° 9388/2003-PE (Sistema Integrado de Garantía Mobiliaria); y, en la Ley de la Garantía Mobiliaria.

³ No son susceptibles de ser dados en garantía mobiliaria, las remuneraciones, el fondo de compensación por tiempo de servicios, los warrants y los Certificados de Depósito; los bienes muebles inembargables, señalados en el artículo 648° del Código Procesal Civil; los recursos que constituyen el encaje bancario de conformidad con el artículo 163° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; los bienes que integran los Fondos de Aportes Obligatorios, el Encaje Legal, el Fondo de Longevidad, el Fondo Complementario y los demás señalados en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, T.U.O. de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Respecto a las obligaciones garantizadas, éstas pueden ser de diversa naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, sujetas o no a modalidad.

La garantía mobiliaria confiere al acreedor garantizado preferencia sobre la base de la fecha de su inscripción en el registro. Igual regla se aplica en caso se hubiesen constituido garantías mobiliarias sucesivas sobre el mismo bien mueble. El incumplimiento de la obligación garantizada, le otorga el derecho a adquirir la posesión y, en su caso, retener el bien mueble afectado en garantía mobiliaria; concordantemente, el constituyente, eventual adquirente o depositario tienen la obligación de entregar la posesión del bien mueble dado en garantía mobiliaria al representante designado para su venta o, en su defecto, al acreedor garantizado cuando éste notifique al constituyente su decisión de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria; esto es, salvo pacto distinto, tiene el derecho de ejecutar la garantía mobiliaria cuando se produzca el incumplimiento de la obligación; en caso se enajenase el bien afectado en garantía, ello no perjudicará la plena vigencia de ésta, salvo, si es adquirido en tienda o local abierto al público y siempre que sea amparado por comprobante de pago del transferente (excepción que no rige tratándose de bienes muebles inscritos en un Registro Jurídico de Bienes).

1.2 Constitución

En materia de constitución de la garantía mobiliaria se distinguen dos niveles, por un lado, el documento constitutivo y por el otro, el formulario registral a efectos de su inscripción; en ese sentido, la Ley dispone que "el que intencionalmente solicite la inscripción de un formulario de inscripción consignando información diferente a la del título constitutivo del acto inscribible o que no corresponda a la realidad, será responsable por los daños que ocasione, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir".

La constitución de la garantía mobiliaria se produce mediante acto jurídico constitutivo unilateral o plurilateral otorgado con el propósito de asegurar el cumplimiento de una obligación, que constará por escrito y podrá instrumentarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien la otorga.⁴

La información mínima que debe contener el acto jurídico constitutivo comprende, en cuanto a los sujetos intervinientes (constituyente, acreedor y deudor), sus datos de identificación y firmas; en cuanto a los bienes que se afectan, en caso se encuentren registrados sus datos de inscripción y en

⁴ Incluyendo, télex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico y medios ópticos o similares, de conformidad con la Ley N° 27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales, el Decreto Supremo N° 019-2002-JUS Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales y las demás normas aplicables en esta materia.

caso contrario, "la declaración jurada del constituyente sobre su calidad de propietario de los mismos", su identificación y descripción, su valor; respecto del gravamen, su monto determinado o determinable; en cuanto a la obligación garantizada, su descripción específica o genérica; sobre el depositario, su nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio; asimismo, la fecha cierta del acto jurídico constitutivo, el plazo de vigencia de la garantía - pudiendo pactarse un plazo indefinido o en su defecto, presumiéndose ello -; la forma de ejecución del bien y condiciones; finalmente, la identidad de los representantes encargados de realizar y formalizar la transferencia del bien.

A efectos de su inscripción, esa información mínima deberá constar en el formulario aprobado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), que se extenderá y certificará por lo menos en duplicado y suscrito por los otorgantes del acto; documento que tiene carácter de declaración jurada y deberá estar certificado por un notario.

La garantía mobiliaria puede "preconstituirse" cuando se trate de bien mueble ajeno, es decir, antes de que el constituyente adquiera la propiedad de dicho bien mueble o de bien mueble futuro, antes de que exista o para asegurar obligaciones futuras o eventuales; en estos casos, deberá dejarse constancia en el acto jurídico constitutivo de esas circunstancias; siendo que la eficacia de tales garantías quedará sujeta, a que el constituyente adquiera la propiedad de dicho bien mueble o a que el bien mueble llegue a existir o a que en efecto se contraiga tal obligación, respectivamente; asimismo, su oponibilidad derivará de su inscripción

1.3 Ejecución

Producido el incumplimiento del deudor - del cual dejará constancia el acreedor garantizado mediante carta notarial dirigida al deudor y al representante y, en su caso, al constituyente -, el acreedor garantizado podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, después de transcurridos tres días hábiles de recibida la carta notarial.

En efecto, una vez resulte exigible la obligación garantizada el acreedor garantizado puede proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía extrajudicialmente, es decir, en la forma establecida en la ley o en el acto constitutivo de la garantía o excepcionalmente, si existiera pacto o hubiese transcurrido 60 días desde la comunicación notarial - al deudor, al constituyente y al representante -, y el bien no se hubiese vendido, con arreglo al Código Procesal Civil.

Debe precisarse que, las partes pueden pactar la forma de ejecución de la garantía mobiliaria, teniendo presente que no podrá venderse el bien a un precio menor a las dos terceras partes del valor pactado o en su defecto, del valor comercial al tiempo de la venta y que si existiesen gravámenes

anteriores, el representante deberá consignar el importe total ante el Juez Especializado en lo Civil y depositar el saldo, si se trataran de gravámenes posteriores.

En el acto constitutivo de la garantía mobiliaria debe otorgarse poder específico e irrevocable a un tercero (distinto del acreedor garantizado) para realizar y formalizar la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.⁵

De otro lado, es válido que las partes acuerden que el acreedor garantizado pueda adjudicarse la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, siempre que se incluya el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria acordado por las partes y otorgarse el poder al representante; en ese sentido, si se pactase la adjudicación del bien mueble afecto, las partes deberán otorgar poder específico e irrevocable a un representante común (distinto al acreedor garantizado) para que en caso de incumplimiento proceda a suscribir la documentación necesaria para la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, poder que constará en el formulario de inscripción e inscribirá conjuntamente con el pacto.

2. CONFIGURACIÓN REGISTRAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Los aspectos registrales de la garantía mobiliaria son regulados en el artículo 32 y siguientes de la Ley y en el Reglamento cuyo propósito es precisamente "regular los actos y el procedimiento de inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos, en los Registros Jurídicos de Bienes a cargo de la Sunarp y la vinculación entre ambos registros; así como el acceso público a la información del Sistema Integrado de Garantías y Contratos".

Cabe precisar que, si bien muchas de las propuestas dadas en el documento de trabajo "Facilitando el acceso al crédito mediante un sistema eficaz de garantías reales" fueron acogidas en la actual Ley de la Garantía Mobiliaria, no sucedió lo mismo con las referentes a materia registral; entre sus principales propuestas tenemos, la creación de un "archivo único de avisos de garantía"⁶ que se organizaría en función a la persona del constituyente para publicitar qué bienes se encuentran gravados y establecer un rango de preferencias sobre las garantías; asimismo, se planteaba la no-necesidad de inscribir el contrato de garantía completo y especialmente que, el control de legalidad (calificación) debería reducirse a una simple constatación de que "se hayan llenado todos los campos del formulario" para su publicidad; de otro lado, que la información debería ingresarse a un archivo de base de

⁵ Para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153º del Código Civil ni el artículo 156º del mismo.

⁶ Fleisig W. Heywood, De la Peña Nuria y Fernando Cantuarias. "Trabas Legales al crédito en el Perú: garantías mobiliarias". Lima – Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, año 2000.

datos electrónica de jurisdicción nacional y de acceso remoto, de modo tal que el servicio registral fuese pasible de concesión al sector privado en competencia, reservándose el Estado la potestad de establecer estándares de competencias, condiciones técnicas del archivo y su supervisión, etc.⁷

En ese sentido, puede decirse que la Ley, además de establecer un marco normativo general de las garantías mobiliarias, "busca preservar la unidad y coherencia de la función registral que constituye la finalidad del Sistema Nacional de los Registros Públicos, creado por la Ley N° 26366; descartando la posibilidad de crear sistemas de publicidad paralelos, pues ello significaría una dualidad perjudicial,(...)".⁸

Los elementos configuradores de la garantía mobiliaria en materia registral son la creación del "Registro Mobiliario de Contratos", en el que se inscribirán las garantías que recaigan sobre bienes muebles no registrados y que unifica los registros de contratos existentes (prenda industrial, prenda agraria, prenda global y flotante, etc.); manteniéndose los denominados "Registros Jurídicos de Bienes Muebles" existentes (Registro de Propiedad Vehicular; al que se incorporarán el Registro de Naves y Aeronaves, de Embarcaciones Pesqueras y Buques); la creación del "Sistema Integrado de Garantías y Contratos sobre Bienes Muebles", que vinculará la información contenida en el Registro Mobiliario de Contratos con los Registros Jurídicos de Bienes existentes, permitiendo su acceso remoto en función al constituyente; la aprobación del uso de "formularios registrales" como documentos inscribibles y el establecimiento una "calificación atenuada" de los mismos.

La moderna doctrina registral distingue entre "registros de seguridad jurídica" y "registros de información administrativa"; siendo que el Sistema Nacional de los Registros Públicos, creado mediante la Ley 26366, sólo regula los primeros; en ese sentido, el Reglamento señala que "se encuentran excluidos los registros privados con efectos jurídicos frente a terceros".

⁷ Respecto a las limitaciones a la calificación se refiere en este documento que, "(...). A diferencia de los sistemas de inscripción de garantías mediante archivo de avisos ("notice filing systems"; EEUU, Canadá, Puerto Rico y Rumanía), el sistema de inscripción del contrato involucra altos costos, porque la ley exige la revisión de la legalidad y de la autenticidad de documentos antes de su inscripción. En ese sentido, la ley exige la inscripción de gran cantidad de información, pues requiere el registro del contrato entero de garantía. Por el contrario, en otros países (...) sólo se exige inscribir la información mínima necesaria para avisar al público acerca de la existencia del gravamen; es decir, sólo se exige inscribir el nombre del deudor, del acreedor y de la descripción del bien en garantía". p. 13.

⁸ Delgado Scheelje, Alvaro. "Proyecto sobre garantía mobiliaria" En: "Curso Anual de Derecho Registral Iberoamericano" (CADRI) del Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España (<http://www.cadri.org>).

Los "registros de seguridad jurídica" presentan como características esenciales, la existencia de un control de legalidad o calificación, conexión entre los asientos registrales, carácter documental público de sus asientos, oponibilidad o eficacia de sus datos y cognoscibilidad general; a su vez, los "registros de información administrativa", constituyen archivos o colecciones de datos, generalmente de uso interno de la administración, con efectos estadísticos, fiscales, etc.⁹

Es decir, todo "registro de seguridad jurídica" se distingue por su publicidad y eficacia sustantiva, es decir, por la oponibilidad de las situaciones jurídicas que publicita, la legitimación de sus datos y la tutela del tercero registral.¹⁰

3. EL REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS Y LOS REGISTROS JURÍDICOS DE BIENES

De acuerdo al "principio de especialidad", regulado actualmente en el numeral IV del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, "por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquéllas, así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno. (...). Excepcionalmente, podrán establecerse otros elementos que determinen la apertura de una partida registral".

Históricamente, este principio plasmado en normas anteriores similares dio sustento a la apertura de partidas registrales en función a "criterios" distintos al sistema dual imperante "folio real - folio personal"; así, se crearon progresivamente registros de contratos de garantía de bienes muebles no registrados, denominados sistemas de "folio causal", tales como el Registro de Prenda Industrial, de Prenda Agrícola, de Prenda Global y Flotante, etc., los mismos que constituían un "tertius genus"; en ese sentido, el art. 6 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos establece que, la partida registral en tanto unidad de registro se conforma por los asientos de inscripción, los mismos que se organizan "sobre la base de la determinación del bien o de la persona susceptible de inscripción; y, excepcionalmente, en función de otro elemento previsto en disposiciones especiales".

Asimismo, considerando el valor económico particular de algunos bienes muebles se crearon progresivamente registros mobiliarios determinados, en

⁹ Leyva, J.A. "Planteamiento General de los Registros Públicos y su división en Registros Administrativos y Registros Jurídicos", En: "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario" del "Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España". Madrid, Nº 591, marzo - abril 1989, p. 298.

¹⁰ Chico y Ortiz, José María. "Estudios de Derecho Hipotecario", Madrid, Marcial Pons, tomo I, 1994. El autor distingue entre registros que generan "publicidad efecto" y "publicidad noticia".

base a leyes especiales; así, el Registro de Propiedad Vehicular; en este caso se trata propiamente de un Registro Jurídico de Bienes.

En esa línea, el literal d) del artículo 2 de la Ley 26366, "Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos", luego de su modificación por la Ley, señala que el "Registro de Bienes Muebles" unifica a los siguientes registros: "el Registro de Bienes Muebles, el Registro de Propiedad Vehicular, el Registro de Naves y Aeronaves, el Registro de Embarcaciones Pesqueras y Buques, y el Registro Mobiliario de Contratos".

3.1 Registro Mobiliario de Contratos

Tratándose de bienes muebles no registrados, como queda dicho, desde antes de la dación de la Ley existido Registros que operaban bajo el "sistema de folio causal", es decir, organizados en función a los contratos de garantía de determinados bienes, tales como el Registro de Prenda Industrial, Prenda Agrícola, Prenda Global y Flotante, etc.

La Ley a efectos de centralizar la información respecto de los bienes no registrados gravados con garantía mobiliaria crea el Registro Mobiliario de Contratos, cómo base de datos único y de ámbito nacional, sujeto a las garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos¹¹ - cuya administración, regulación y supervisión corresponde a la Sunarp -, donde se inscribirán todos los actos establecidos en la Ley y que recaigan, se reitera, sobre bienes muebles no registrados en alguno de los Registros Jurídicos de Bienes existentes; a cuyo efecto, la competencia del Registrador Público y del Certificador sobre el Registro Mobiliario de Contratos es nacional, al igual que en el caso de los Registros Jurídicos de Bienes.

En ese sentido, el Registro Mobiliario de Contratos supone la unificación de la información contenida en todos los registros de garantía existentes que recaen sobre bienes no registrados, por lo que la Sunarp dispondrá el traslado electrónico de las prendas especiales ya existentes al primero, inscripciones que conservarán plenamente su validez y eficacia, en los mismos términos mediante los cuales fueron constituidas y que la inscripción de modificaciones o ampliaciones de estas garantías se efectuará conforme a Ley.

¹¹ Artículo 3, Ley 26366: Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos:

1. La autonomía de sus funcionarios en ejercicio de sus funciones registrales; 2. La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme; 3. La seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del registro; y, 4. La indemnización por los errores registrales, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan conforme a ley.

Así, cuando los actos inscribibles recaigan sobre bienes muebles no registrados en un Registro Jurídico de Bienes, se inscribirán en el Registro Mobiliario de Contratos; siendo que, por cada contrato de garantía o acto jurídico inscribible en los que se afecten este tipo de bienes se abrirá una partida registral independiente, donde se extenderá la primera inscripción de aquéllos, así como sus modificaciones o cancelaciones; asimismo, se podrá abrir una partida en mérito a una medida cautelar, con la finalidad de otorgar preferencia y oponibilidad.¹²

Tratándose de la afectación de bienes muebles futuros, los mismos serán inscritos en el Registro Mobiliario de Contratos y permanecerán allí luego de que dejen de serlo, salvo se trate de bienes muebles ciertos registrables en un algún Registro Jurídico de Bienes, en cuyo caso corresponderá el traslado de sus asientos.

Al respecto, señala el Reglamento que cuando se registre la inmatriculación de un bien mueble en un Registro Jurídico de Bienes, se trasladarán todos los asientos inscritos en el Registro Mobiliario de Contratos que se vinculen con el bien materia de inscripción, procediéndose a cerrar las partidas existentes en este último, previa correlación, siendo que, la prioridad de la garantía o contrato que se traslada es la que emana del mismo.

En cuanto al acceso a la información contenida en el Registro Mobiliario de Contratos, la Sunarp deberá facilitar el acceso remoto a esta información a todas las persona por medio de conexión de Internet y por cualesquiera otros métodos que las regulaciones establezcan, para la lectura y copiado de las inscripciones de las garantías mobiliarias u otros actos inscribibles que se encuentren allí inscritos, asimismo, establecerá los mecanismos electrónicos que permitan brindar publicidad certificada de los asientos del Registro Mobiliario de Contratos, así como los certificados que se emitirán para tal efecto.

3.2 Registros Jurídicos de Bienes

Respecto de los bienes muebles registrados, la Ley no modifica en esencia los Registros que las contienen, léase, los Registros Jurídicos de Bienes existentes o por crearse (incluyendo aquellos Registros administrados por

¹² Artículo 12, Reglamento: Primera inscripción.-

Se abrirá una partida registral cuando se anoten o inscriban los siguientes actos: a. Constitución y preconstitución de garantías mobiliarias; b. Cesión de derechos; c. Fideicomiso; d. Arrendamiento; e. Arrendamiento financiero; f. Leaseback; g. Contrato de consignación; h. Medidas cautelares; i. Resoluciones judiciales o administrativas; j. Compromiso de contratar; k. Contrato de opción; l. Usufructo; m. Uso; y n. Otros actos que impliquen afectación de bienes muebles. No se inscribirán los actos traslativos de dominio, salvo el caso de dominio fiduciario. Se entiende por afectación todo acto de limitación o condición respecto de una relación jurídica sobre el bien mueble.

entidades distintas a la Sunarp), pues éstos seguirán funcionando bajo el sistema de folio real (en función a los bienes); así, el Registro de Propiedad Vehicular, Registro de Bienes Muebles, etc.

En virtud de la Ley, el Registro de Naves y Aeronaves, el Registro de Embarcaciones Pesqueras y Registro de Buques, que actualmente forman parte del denominado Registro de Propiedad Inmueble, pasarán a formar parte del Registro de Bienes Muebles - que comprende además al Registro de Bienes Muebles, de Propiedad Vehicular y Mobiliario de Contratos -, a que se refiere el literal d) del artículo 2 de la Ley 26366, modificándose al efecto.

Así, tratándose de estos Registros Jurídicos de Bienes, por cada bien mueble se abrirá una partida electrónica con los siguientes rubros o campos estructurados: a). antecedentes. b). descripción del bien en los términos que señalan sus propios Reglamentos. c). historial de dominio. d). cargas, gravámenes, contratos que afecten el bien y sus respectivas cancelaciones de ser el caso y e). personal, donde se registrarán, además de los actos establecidos en el artículo 2030 del Código Civil, el nombre del representante y las modificaciones o extinciones de la representación previstas en los artículos 47 numeral 1 y 53 numeral 6 de la Ley.

Tratándose de las participaciones sociales inscritas en el Registro de Sociedades, dada su naturaleza, permanecerán en la partida registral de origen, por lo que los actos relativos a las garantías y otras afectaciones sobre estos bienes muebles no generará la apertura de una partida registral adicional.

En ese orden, debe decirse que cuando los actos inscribibles establecidos en la Ley recaigan sobre bienes muebles registrados en algún Registro Jurídico de Bienes, éstos se inscribirán en la correspondiente partida del Registro.

Al igual que en el caso del Registro Mobiliario de Contratos, Los Registros Jurídicos de Bienes administrados por la Sunarp se encuentran interconectados y pueden extenderse inscripciones desde cualquiera de las oficinas registrales a nivel nacional.

Cuando los actos y contratos inscribibles recaigan sobre bienes muebles registrados en un Registro Jurídico de Bienes no administrado por la Sunarp, éstos serán inscritos por el funcionario competente de la entidad que los administra, utilizando los formularios aprobados por la Sunarp; asimismo, deberán remitir la información a la base de datos centralizada del Sistema Integrado de Garantías y Contratos.

4. PROCEDIMIENTO REGISTRAL

La Ley trata una serie de tópicos registrales de indudable importancia, tales como los actos y documentos inscribibles, la calificación registral y el asiento

registral electrónico; regulación especial que se justifica en tanto exista alguna diferencia respecto del marco general establecido en el Código Civil y los reglamentos vigentes, que resultan aplicables de manera supletoria.

En términos similares al TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, el Reglamento señala que el procedimiento en el Registro Mobiliario de Contratos es de naturaleza especial y no contenciosa, que no cabe admitir apersonamiento de terceros ni la oposición a la inscripción o al acceso público a la base de datos centralizada del Sistema Integrado de Garantías y Contratos.

Conforme al principio de rogación, los asientos registrales se extienden a instancia de los otorgantes del acto o derecho o de tercero interesado, en virtud de título que conste en formulario u otros instrumentos públicos¹³; asimismo, se presume, "sin admitirse prueba en contrario", que no están comprendidos en la rogación los actos inscribibles en los Registros Jurídicos de Bienes que administran entidades distintas a la Sunarp y que se está solicitando anotación preventiva cuando existe un defecto subsanable en el título o falta de tracto en el registro respectivo y que la rogatoria se hace extensiva a todo Registro Jurídico de Bienes administrado por la Sunarp, vinculado con el acto que se solicita; siendo requisito de admisibilidad el pago total de los derechos registrales.

Al respecto, constituyen título suficiente para su inscripción los formularios¹⁴ de inscripción de garantía mobiliaria u otros actos o de su cancelación, "debidamente llenados y suscritos manual o electrónicamente por los otorgantes del acto, con la información relativa al acto a inscribir y certificada por el notario"; formularios que podrán extenderse en formatos impresos o precodificados y podrán llenarse y presentarse de manera

¹³ Artículo 38, Reglamento: Opciones de ingreso.-

Quando se pretenda inscribir actos que consten en formulario, conjuntamente con otros que consten en instrumentos distintos, se podrán presentar bajo asientos de presentación independientes, en cuyo caso podrán aplicarse las disposiciones del artículo 42 del presente Reglamento, si correspondiera; salvo que se opte por presentarlos bajo un mismo asiento de presentación, siendo de aplicación lo dispuesto sobre títulos mixtos en este Reglamento. Cuando el formulario que sea presentado físicamente en el Diario contenga una cantidad mayor de quince (15) bienes muebles identificables, es obligatoria su presentación de conformidad con el literal b) del artículo 26 de este Reglamento (forma precodificada y soporte físico).

¹⁴ Artículo 33, Reglamento: Fecha cierta.-

A falta de indicación de fecha cierta del acto constitutivo, se presume para efectos registrales que es la fecha de certificación del formulario. Cuando el acto constitutivo requiera cumplir la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad no será de aplicación la presunción del párrafo anterior.

“manual y en soporte físico” o en “forma precodificada y soporte físico” o en “forma precodificada y envío electrónico”.

Dada su naturaleza, las medidas cautelares u otras resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa no requieren constar en formulario.

El plazo de vigencia del asiento de presentación es de quince (15) días hábiles - prorrogables¹⁵ o suspendibles¹⁶ -, contados a partir del ingreso del título, siendo que el Registrador debe calificar dentro de los 3 primeros días hábiles¹⁷; tratándose de partes judiciales o administrativos y documentos distintos a los formularios, el plazo es el ordinario, es decir, 35 días hábiles.

En segunda instancia, el Tribunal Registral debe expedir su Resolución en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el ingreso del expediente a su Secretaría, salvo causa debidamente justificada en cuyo caso deberá solicitarse a la Presidencia del Tribunal Registral la ampliación correspondiente antes de su vencimiento.

El Reglamento ha establecido que ciertos defectos en formulario producirán automáticamente su tacha; así, cuando “se omita el nombre o documento oficial de identidad del constituyente de la garantía mobiliaria o del

¹⁵ Artículo 40, Reglamento: Prórroga automática.-

Se produce prórroga automática del asiento de presentación, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el título sea calificado con posterioridad al plazo establecido en la Ley, se prorroga por tres (3) días adicionales. b) Cuando se interponga recurso de apelación contra las decisiones del registrador, hasta el vencimiento de los plazos.

¹⁶ Artículo 43, Reglamento: Suspensión por título pendiente incompatible.-

En el caso de existencia de un título pendiente incompatible con el título materia de calificación, éste último será objeto de suspensión del plazo de vigencia del asiento de presentación, hasta que caduque el plazo de vigencia del título pendiente incompatible. La suspensión se notifica a través de una esquila al usuario y el reingreso es automático para su liquidación, inscripción o tacha según corresponda.

¹⁷ Artículo 41, Reglamento: Supuestos de extensión del plazo de calificación.-

En el caso del literal a) del artículo que antecede, el título podrá ser prorrogado solamente en los siguientes supuestos: a) Por extensión, cuando contenga actos que involucren más de quince (15) bienes muebles. b) Por complejidad, cuando los actos solicitados se refieran a más de dos (2) registros o contengan varios actos inscribibles. c) Cuando se requiera información documentaria de otra Zona Registral. d) Por verificación ante supuesto caso de falsedad documentaria. e) Por razones extraordinarias o imprevisibles que no sean atribuibles al registrador. El registrador comunicará mensualmente a la Gerencia Registral de la Zona Registral, el otorgamiento de las prórrogas automáticas, y las causas que la motivan, para efecto de deslindar responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

contratante cuyo bien mueble es objeto del acto o contrato que lo afecta”, “no se indique el bien objeto de la garantía, contrato u otro acto”, “no se señale la formalidad del acto constitutivo, o se desprenda que el mismo no reviste la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad”, “se omita el sello, firma u otro requisito en la certificación notarial”, “sea ilegible la información” señalada en los tres primeros supuestos.

Tratándose de defectos - “errores, contradicciones u omisiones” -, contenidos en el formulario distintos a los señalados anteriormente, el Registrador anotará preventivamente el título.

4.1 Actos y documentos inscribibles

La necesidad de certeza requerida para la consolidación de relaciones jurídicas implica una investigación previa de las situaciones jurídicas registrales existentes, tarea que para los particulares resulta compleja y onerosa, por lo que es el Estado el llamado a asumir tal labor garantizando la autenticidad de los datos registrales, para lo cual se requiere “control” o calificación y “selección”, es decir, sólo las situaciones que “afectan” a terceros deberán acceder al registro.¹⁸

En el presente caso, la Ley establece que son inscribibles - en el Registro Mobiliario de Contratos o en el Registro Jurídico de Bienes, según corresponda -, la garantía mobiliaria y los actos relativos a su eficacia, modificación o eventual cesión, asimismo, las resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas referidas a la misma. También son inscribibles, los demás actos jurídicos, cualquiera sea su forma, denominación o naturaleza, destinados a afectar bienes muebles o derechos, incluyendo la cesión de derechos, fideicomisos, arrendamientos, arrendamiento financiero, contratos de consignación, medidas cautelares, contratos preparatorios, contratos de opción y otros actos jurídicos en los que se afecten bienes muebles.

Son requisitos de los actos para inscribirse en el Registro Mobiliario de Contratos que, el bien no se encuentre inscrito en un Registro Jurídico de Bienes (en caso contrario, lo serán en estos últimos) y que el acto inscribible implique afectación del bien mediante garantía, contrato, medida cautelar u otra similar, no son inscribibles los actos traslativos de dominio de bienes muebles no inscritos, salvo el dominio fiduciario.

En cuanto a los documentos inscribibles, debe decirse que, como regla general, el art. 2010 del Código Civil establece que, “La inscripción se hace

¹⁸ Pau Pedrón, Antonio. “Curso de Práctica Registral”. Madrid-Universidad Pontificia Comillas, 1995. p. 17.

en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria"; siendo "título" para efectos de su inscripción aquel "documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que, por sí solos, acrediten fehaciente e indubitablemente su existencia" y aquellos "documentos que no fundamentan de manera inmediata y directa la inscripción, pero que de manera complementaria coadyuvan a que ésta se realice" (art. 7, TUO del Reglamento General de los Registros Públicos).

El art. 34 de la Ley constituye una excepción a la regla general anterior al establecer que, para la inscripción de los actos tiene mérito suficiente el "formulario de Inscripción" aprobado por la Sunarp y suscrito por los otorgantes del acto¹⁹, el mismo que tiene el carácter de "declaración jurada" y debe estar certificado por un notario público, en duplicado (uno para el notario - "quien lo guardará y custodiará, pudiendo expedir traslados del mismo con valor legal" -, y el otro, para el archivo registral).

Respecto a los alcances de la certificación, este último dispositivo precisa que la misma "no supone la evaluación de la legalidad ni de la validez de la garantía o del acto inscribible"; asimismo, que en la certificación el notario debe verificar, bajo responsabilidad, "la identidad y capacidad de los suscriptores"; tratándose de garantías mobiliarias, verificará además, que "el Formulario de Inscripción esté completo, cumpliendo con todos los requisitos señalados en el artículo 19º (contenido del acto constitutivo); en el caso de los demás actos inscribibles, verificará el cumplimiento de los requisitos que la SUNARP establezca.

Una vez cancelada la obligación garantizada, conforme al art. 41, el constituyente tiene derecho a exigir al acreedor la suscripción del "formulario de cancelación"; en caso de negativa del segundo, transcurrido 10 días siguientes a la extinción de la obligación, podrá recurrir al mecanismo pactado o en su defecto, al Juez vía proceso sumarísimo.

4.2 Calificación registral

¹⁹ Conforme al art. 35 de la Ley,

El formulario de inscripción podrá extenderse en medios electrónicos en cuyo caso su suscripción y certificación también se realizará empleando estos medios. La SUNARP autorizará progresivamente la utilización de estos medios electrónicos. En este caso, la presentación del Formulario de Inscripción al Registro se realizará mediante su transmisión electrónica. La SUNARP determinará las modalidades de suscripción y certificación electrónica a emplearse, así como los canales idóneos de transmisión.

La calificación registral puede definirse como “el control de legalidad de los documentos inscribibles”.²⁰

Los alcances de la calificación viene dados por la Ley y los reglamentos registrales; así el art. 2011 del Código Civil establece en su primer párrafo que, “Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos”; función que incluye la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho.²¹

Tratándose de bienes muebles no registrados, los que por su naturaleza carecen de antecedentes registrales, el art. 36 de la Ley establece que la calificación de legalidad, así como la validez del acto y la capacidad de los otorgantes “se limitará únicamente a lo que se desprenda del contenido del Formulario de Inscripción y su certificación notarial; (...)”, no pudiendo solicitarse “la presentación del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria o generador del acto inscribible. Tampoco (...) la presentación de los documentos que certifiquen el pago de tributos (...)”.

En el caso de bienes muebles registrados, el Registrador verificará adicionalmente la “adecuación del contenido del Formulario de Inscripción con los antecedentes registrales, el cumplimiento del tracto sucesivo y la inexistencia de obstáculos que emanen de la partida”; siendo que, si para efectos de subsanar las observaciones se presentara el acto jurídico constitutivo de la garantía o generador del acto inscribible, la calificación deberá limitarse “únicamente a lo que sea necesario para adecuar el Formulario con el antecedente registral o completar el tracto sucesivo”.

A efectos salvaguardar la prioridad y oponibilidad de los títulos referidos a las garantías mobiliarias, la Ley establece el mecanismo de las anotaciones preventivas; así, en los casos en los que el acto inscribible “adolece de falta de tracto sucesivo u otro defecto subsanable”, no podrá formularse observación, sino que deberá extenderse la correspondiente anotación preventiva, cuya vigencia es de 90 días útiles; siendo que, si el defecto se subsana dentro de ese plazo corresponderá la inscripción del acto de manera definitiva, inscripción que surtirá sus efectos desde la fecha del asiento de presentación de la anotación, salvo disposición distinta; en caso contrario, la anotación preventiva caducará de pleno derecho.

²⁰ Pau Pedrón, Antonio. “Elementos de Derecho Hipotecario”. Madrid-Universidad Pontificia Comillas, 2003, p. 103.

²¹ Véase el art. 33 TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, que establece limitaciones a la función de calificación registral sustentadas en la necesidad de predictibilidad y uniformidad en las decisiones registrales, sea en primera como en segunda instancia.

Respecto de aquellos formularios que contienen "más de un acto inscribible o se refiera a más de un bien mueble" y exista falta de tracto sucesivo u otro defecto subsanable en alguno de ellos, el Registrador procederá a extender los asientos de anotación preventiva e inscribir simultáneamente los demás actos que no presenten defecto alguno; regulación que resulta de gran importancia y que rompe con el procedimiento registral ordinario, en cuya virtud el defecto de uno de los actos inscribibles afecta a los demás.

En ese orden de ideas, la calificación registral tanto en el Registro Mobiliario de Contratos como en los Registros Jurídicos de Bienes será "plena" o "atenuada" en función de los documentos presentados, sometiéndose a los plazos, principios y procedimientos aprobados en cada caso.

Así, la calificación será "plena" cuando se presente el acto, garantía o contrato en instrumentos distintos al formulario y en el caso de partes judiciales o administrativos emanados de los órganos competentes.

A su vez, la calificación será "atenuada" o "limitada" cuando el acto inscribible se presente en formulario; en este supuesto, el Registrador Público calificará el título dentro de los tres (3) primeros días, desde su presentación al Diario.

Tratándose de títulos mixtos, es decir, que contengan dos o más instrumentos sometidos a una calificación atenuada o limitada y a una calificación plena u ordinaria, respectivamente, cada cual será calificado según su naturaleza, pero sujetos a los plazos ordinarios.

En el caso de la calificación atenuada o limitada, si se advirtiera en el título la existencia de defecto subsanable o falta de tracto sucesivo, deberá procederse a anotar preventivamente el título, sin necesidad de observación previa, ello en aplicación de la presunción de la rogatoria en ese sentido. En el asiento se deberá dejar constancia de las causas específicas que motivan dicha anotación, la fecha de su vencimiento y la precisión que vencido el plazo la anotación ya no surte efecto.

También resultan anotables preventivamente, las medidas cautelares emanadas de sede judicial y administrativa competente, las resoluciones judiciales que no den mérito a una inscripción definitiva y el acto contenido en el título materia de consulta por falsedad documentaria que no haya sido objeto de respuesta por parte del funcionario competente hasta tres (3) días antes del vencimiento de la vigencia del asiento de presentación.

En cuanto a las causales de tacha sustantiva, además de los supuestos indicados anteriormente (art. 31, Reglamento), también procede cuando el título adolezca de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título, contenga acto no inscribible o acto inscribible en un registro jurídico no administrado por la Sunarp, existan obstáculos insalvables que

emanen de la partida registral, ocurra el supuesto de falsedad documentaria.

4.3 El asiento registral electrónico

Una de las notas fundamentales de los denominados registros de seguridad jurídica es el "carácter documental público de sus asientos; por lo que, en nuestro sistema el asiento registral es más que un simple "resumen" del título, al determinar la nueva situación jurídica registral derivada del título; siendo que la mención en el art. 50 TUO del Reglamento General de los Registros Públicos que, todo asiento de inscripción "contendrá un resumen del acto o derecho materia de inscripción" no se refiere a los efectos del mismo, sólo a los datos mínimos a incluirse, conforme se apreciará del párrafo siguiente.

En línea de principio, el Reglamento señala que las inscripciones en el Registro Mobiliario de Contratos tienen efecto declarativo y otorgan preferencia y oponibilidad ante terceros desde la fecha de su inscripción, léase desde la fecha del asiento de presentación, salvo disposición en contrario.

El TUO del Reglamento General de los Registros Públicos opta por la prevalencia del asiento registral sobre el título archivado, tal como puede apreciarse de su Título Preliminar.

El asiento registral electrónico debe contener cuando menos la siguiente información: en cuanto al deudor, el constituyente y el acreedor, sus nombres o razones sociales, documentos oficiales de identidad y domicilios; respecto del bien, su descripción conforme al acto constitutivo, su valor - acordado por las partes o fijado por un tercero -, si estuviese registrado, los datos de su inscripción y si no "la declaración jurada del constituyente sobre su condición de propietario del bien mueble afectado en garantía mobiliaria"; respecto del depositario, su nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio; sobre la ejecución, su forma y condiciones; respecto del gravamen, su monto, que puede ser determinado o determinable; la fecha cierta del acto jurídico constitutivo de la garantía; el plazo de vigencia de la garantía²²; en cuanto al representante, su nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio.

²² Art. 41 de la Ley,

La inscripción en el Registro correspondiente tiene vigencia por el plazo consignado en el formulario de inscripción. Se cancelará el asiento electrónico de los actos inscribibles cuando: 1. Lo disponga una resolución judicial. 2. Haya transcurrido el plazo de la vigencia de la garantía mobiliaria, salvo renovación solicitada por el acreedor garantizado antes de la fecha de vencimiento. 3. Cuando así lo solicite expresamente el acreedor garantizado. En el caso del inciso 2, se procederá a la cancelación por la sola verificación del transcurso del plazo de la vigencia de la garantía mobiliaria u otro acto inscribible.

5. LA PUBLICIDAD REGISTRAL Y EL SISTEMA INTEGRADO DE GARANTÍAS Y CONTRATOS

5.1 La Publicidad Registral

En doctrina se define a la publicidad registral como la "exteriorización continuada y organizada de situaciones jurídicas de trascendencia real para producir cognoscibilidad general erga omnes y con ciertos efectos jurídicos sustantivos sobre la situación publicada".²³

Tal exteriorización de situaciones jurídicas tiene como fin producir cognoscibilidad general; es decir, la publicidad registral busca generar posibilidad de conocimiento del dato registral, antes que un efectivo conocimiento del mismo; así, la publicidad despliega sus efectos sustantivos de manera inmediata, independientemente si los terceros han conocido efectivamente o no el contenido registral.

Cabe advertir que, el objeto de la publicidad está constituido por los derechos y situaciones jurídicas oponibles a terceros²⁴ que se derivan de los documentos que conforman el título; es decir, no interesa tanto el acto en si mismo sino la certeza de la existencia de efectos y su permanencia en el tiempo, es decir, las situaciones jurídicas resultantes.

Así, el Registro se presenta como proclamación oficial de situaciones jurídicas, a cargo de un órgano especializado creado y organizado por el Estado, que brinda a los terceros la necesaria certeza requerida para la consolidación de las diferentes relaciones jurídicas.

Sobre esta materia, el art. 38 de la Ley establece que "La inscripción en el Registro correspondiente se presume conocida, sin admitirse prueba en contrario", lo que concuerda con el art. 2012 del Código Civil ("se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones"); redacción que, sin embargo, no se condice con la cognoscibilidad general propia de los registros de seguridad jurídica, pues presumir "iure et de iure" el conocimiento del contenido registral resulta innecesario.

En ese sentido, será suficiente la posibilidad de conocimiento, complementado con la efectiva puesta a disposición del contenido registral a los interesados, para que lo publicado sea oponible de manera plena, independientemente de si el favorecido o perjudicado conoce o no de su

²³ García García, José. Op. Cit, T.I, p.41.

²⁴ Pau Pedrón, Antonio. "Esbozo de una teoría general de la oponibilidad" (Discurso leído el día 15 de enero de 2001 en su recepción pública como académico de número y contestación de Sebastián Martín-Retortillo Baquer). Madrid- Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2001, p. 35.

existencia o contenido; tal como lo expresa el segundo párrafo del art. V del título preliminar TUO del Reglamento General de los Registros Públicos "El contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo".

Si existiese discrepancia entre el acto jurídico inscribible y la información en el asiento electrónico, art. 40 de la Ley dispone que "prevalecerá frente a terceros la información contenida en este último. (...)"; regulación que resulta concordante con la posición adoptada por el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos que otorga primacía al asiento sobre el título archivado; en ese sentido, tratándose de los alcances de la calificación registral el artículo V establece que la misma se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y "complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro"; asimismo, en materia de legitimación registral, el artículo VII dispone que "los asientos registrales se presumen exactos y válidos"; de otro lado, respecto de la fe pública registral, el artículo VIII señala que "la inexactitud de los asientos registrales (...) del acto que los origina, no perjudicará al tercero registral que a título oneroso y de buena fe hubiere contratado sobre la base de aquellos, siempre que las causas de dicha inexactitud no consten en los asientos registrales"; adicionalmente, en materia de rectificación, el art. 86 TUO del Reglamento General de los Registros Públicos señala que ella "surtirá efecto desde la fecha de la presentación del título que contiene la solicitud respectiva. en los casos de rectificación de oficio, surtirá efecto desde la fecha en que se realice"; entre otros.²⁵

5.2 El Sistema integrado de garantías y contratos

Como es conocido, la "publicidad formal" se refiere a los medios legales dispuestos para conocer efectivamente los datos registrales, los mismos que en virtud de la "publicidad material" resultan oponibles automáticamente al presumirse "iure et de iure" su conocimiento (art. 2012 Código Civil).

El artículo II del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos señala que "el Registro es público. La publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo registral. El personal responsable del Registro no podrá mantener en reserva la información contenida en el archivo registral salvo las prohibiciones expresas establecidas en los Reglamentos del Registro".

²⁵ Aliaga Huaripata, Luis. "La publicidad registral y sus alcances: ¿hasta dónde se extiende la publicidad regulada en el artículo 2012 del Código Civil?", En: "Dialogo con la Jurisprudencia". Lima - Gaceta Jurídica S.A., año 7, N° 36, set., 2001.

Desarrollando lo anterior, el artículo 90 del Reglamento señala que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes, la información existente en el SIGC, mediante los siguientes mecanismos de publicidad: a) La manifestación de las partidas registrales, visualización de los títulos que en formato digital conforman el archivo registral, o exhibición de los que se encuentran en trámite de inscripción. b) La expedición de certificados literales de las inscripciones, anotaciones, cancelaciones y copias literales de los documentos que hayan servido para extender los mismos y que obran en soporte papel o digitalizados en el archivo registral. c) La expedición de certificados compendiosos que acrediten la existencia o vigencia de determinadas inscripciones o anotaciones, así como aquéllos que determinen la inexistencia de los mismos. d) La información y certificación del contenido de los datos de los índices y del contenido de los asientos de presentación, en forma individualizada o mediante criterios de búsqueda o filtros que cumplan con un criterio predeterminado.²⁶

²⁶ *Artículo 93, Reglamento: Clases de certificados y denegatoria de expedición de copia literal.-*

Los certificados, según la forma de expedición de la publicidad, serán de dos clases: Literales y Compendiosos. a) Literales: Los que se otorgan mediante la impresión de la totalidad o parte de la partida registral, o de los documentos que dieron mérito para extenderlos. No se otorgará copia literal de título en trámite. b) Compendiosos: Los que se otorgan mediante un extracto, resumen o indicación de determinadas circunstancias del contenido de las partidas registrales, los que podrán referirse a los gravámenes o cargas registradas, a determinados datos, o aspectos de las inscripciones; los que podrán contener el resultado de la vinculación del RMC y los registros jurídicos de bienes.

94 **Certificados Compendiosos en el Registro Mobiliario de Contratos.-**

Los certificados compendiosos que se emiten respecto a la información existente en el RMC, son los siguientes: a) Certificados positivos: Los que acreditan al tiempo de su expedición la inscripción o anotación de determinada garantía, contrato u otro acto que afecte un bien mueble no inscrito, otorgado por determinada persona. b) Certificados negativos: Los que acreditan al tiempo de su expedición la no inscripción o anotación de garantía, contrato u otro acto que afecte un bien mueble no inscrito, otorgado por determinada persona. c) Certificados de vigencia: Los que acreditan al tiempo de su expedición la vigencia de una anotación preventiva, garantía preconstituida o la inscripción del nombramiento de representante, según la información que indique el solicitante. d) Certificados compendiosos de gravamen por persona: Los que expresan la totalidad de cargas, gravámenes y todo contrato que implique afectación de determinado bien mueble no inscrito, otorgado por determinada persona, que a la fecha de su expedición se encuentren vigentes. La certificación compendiosa de gravamen también podrá, a solicitud de parte, incluir inscripciones o anotaciones no vigentes. e) Certificados de búsqueda: Pueden ser de tipo simple, respecto a antecedentes de inscripción, o complejas si tienen varios criterios distintos como por participante, condicionados por fechas, periodos u otro criterio de entrada. También podrá solicitarse búsquedas con criterios combinados.

95 **Certificados compendiosos en los Registros Jurídicos de Bienes.-**

En principio, el plazo para expedir certificados es de 48 horas desde su solicitud, salvo aquéllos que por su extensión u otra causa justificada requieran de un mayor plazo para su expedición.

A este efecto, el acceso a la publicidad en nuestro ordenamiento es esencialmente irrestricto, tanto por el número de sujetos legitimados como por la amplitud de lo que puede conocerse, teniéndose como único requisito el previo pago de los derechos registrales. En efecto, toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información registral que desee, previo pago de las tasas registrales correspondientes.

En la "Exposición de Motivos Oficial del Libro IX del Código Civil", a fin de sustentar la necesidad de la regulación de la "publicidad formal", se argumenta que el artículo 2012 sólo "encierra (...) un aspecto parcial de la publicidad", al establecer este dispositivo una ficción legal cuya aplicación aislada sin otorgar la posibilidad efectiva de acceso al Registro "implicaría un grave problema, referido al hecho de que las personas no puedan materialmente conocer aquello que la ley presume de su conocimiento".²⁷

Así, el art. 44 de la Ley crea el "sistema integrado de garantías y contratos sobre bienes muebles", el mismo que instrumentará el acceso a los asientos electrónicos referentes a garantías mobiliarias en función a la persona (índices), sea en el "Registro Mobiliario de Contratos" como en todos los diferentes "Registros Jurídicos de Bienes".

En ese sentido y conforme al Reglamento, el Sistema Integrado de Garantías y Contratos "centraliza y uniformiza la generación, administración, mantenimiento, actualización y acceso a la información existente en el RMC y en los Registros Jurídicos de Bienes. Su base de datos es estructurada, fiable, accesible en tiempo real, compatible por usuarios concurrentes que tienen necesidades de información diferente y no predecible en el tiempo".

Los certificados compendiosos en los Registros Jurídicos de Bienes se seguirán emitiendo conforme a sus reglamentos y en los términos que señala el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos. Adicionalmente se podrán emitir los siguientes certificados: a) Certificado compendioso de antecedentes dominiales: Los que expresan la historia dominial del bien, del primer al último propietario, o a partir de la fecha que indique el solicitante. b) Certificado compendioso de historial de gravámenes: Los que expresan el total de cargas y gravámenes del bien, o dentro de un rango de fecha que señale el solicitante, con prescindencia de su vigencia. En este caso, el registrador o certificador debe dejar constancia de la vigencia o no de la carga o gravamen. c) Certificados de búsqueda: Podrán emitirse con varios criterios de búsqueda, tales como: participante, fechas, periodos u otro criterio. Además, podrá solicitarse búsquedas con criterios combinados.

²⁷ "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS OFICIAL DEL LIBRO IX DEL CÓDIGO CIVIL de 1984". Separata especial, publicado en el diario oficial "El Peruano", Julio 1989, p. 15.

